Puerto Madryn, Junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Legajo de copias en autos: "I., G. A. C/ B., E. C. S/ Régimen de Comunicación" (Expte. N° 532/13)" Expte. Nº 323/2013**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 24 del presente legajo de copias la letrada apoderada del actor, contra la providencia simple de fs. 23 (legajo de copias).

I. La providencia simple en crisis resuelve no hacer lugar al régimen de comunicación provisorio solicitado por el Sr. I.

Contra dicha resolución se alza la letrada apoderada del actor quien interpone recurso de apelación a fs. 24 del presente legajo de copias fundando su memorial a fs. 26/31.

Agravia al quejoso la decisión tomada por la Juez actuante, ya que la misma se basa en las manifestaciones de las psicólogas tratantes de los niños T. y L., sin observar que son las mismas afirmaciones que formularan hace un año y medio atrás, lo que le permite suponer que dichas psicólogas, elegidas por la madre de los niños, no se encuentran predispuestas a trabajar sobre la revinculación de los menores con él.

Explica que las psicólogas de los niños no expresaron qué test, juegos u otro tipo de interacción realizaron con los menores para llegar a la conclusión que arribaron, como tampoco de qué modo trabajaron a los efectos de la revinculación, tal como lo ordenara la Dra. P.en los autos: "B. E. C. s/ Violencia Familiar", Expte. 367/2011.

Se agravia asimismo que la Magistrada *a quo* tomó la decisión de no otorgar un régimen de comunicación provisorio, sin tener contacto con los niños.

Indica que la resolución también se funda en las conclusiones del ETI, cuando la profesional actuante, Lic. R., tampoco tomó contacto con los niños basándose en los dichos de las psicólogas tratantes.

Manifiesta que en expedientes anteriores la Lic. F., miembro del ETI concluyó en que "los niños se encontraron involucrados en los conflictos que debieron manejar sólo adultos y esto hizo que tomaran posicionamiento a favor de la madre, quien alentó esta situación provocando que T. y L. vieran en la figura del padre alguien que les podría provocar daño".

Refiere que los informes anteriores del ETI no fueron tenidos en cuenta por la Lic. R. ni por la Magistrada *a quo*, al momento de resolver, aún cuando fueron ofrecidos como prueba.

La Sra. B. a fs. 33/36 contesta los agravios expuestos por el actor.

A fs. 65 consta en autos, el acto de la audiencia celebrada por ante ésta Excma. Cámara de Apelaciones; y a fs. 67/68 la contestación de la vista que le fuera concedida a la Asesoría de Familia e Incapaces, donde considera, que sin perjuicio de la admisibilidad formal que se resuelva en relación al recurso interpuesto, la resolución dictada por la *a quo* se encuentra ajustada a derecho y hoy responde al mejor interés de los menores involucrados en autos, por lo que concluye que correspondería no hacer lugar a la apelación intentada y consecuentemente confirmar la providencia en crisis.

II. La primera cuestión a tratar es si los agravios presentados a fs. 26/31, cumplen con lo prescripto por el art. 268 del CPCC.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido *que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 268 del CPCCCh, en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga* (cfr. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J.,

S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Y es criterio de esta Cámara que: "*No obstante la precariedad que pueda observarse en la crítica a la resolución que recurre, la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del art .265 del Cód. Procesal si de acuerdo con el criterio de amplia tolerancia, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se cumple con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva*" (citado por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" 1 pág.305. Ed Astrea Bs. As. 2009)(SDL Nº 21/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, se procederá a tratar los agravios.

III. El fin perseguido por la resolución dictada por la Sra. Magistrada de grado consiste en preservar a los menores de los potenciales riesgos a los que pudieran estar expuestos, ello conforme surge de los distintos informes psicológicos agregados en autos. Así la CNCiv. sostuvo que "*...debe confirmarse la resolución que dispuso, como medida cautelar, la suspensión del régimen de visitas acordado al padre y la prohibición de contacto y acercamiento entre éste y los hijos menores, dada la grave conflictividad familiar y a fin de preservarlas, pues si bien por el momento no existen elementos concretos que generen la convicción sobre lo realmente sucedido, tampoco existen garantías sobre la ausencia de riesgos para los menores...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 08/05/2007, G., C. c. B., H. A., DJ 2007-III, 1212, AR/JUR/2650/2007).

El régimen de visitas y tenencia, son institutos que hacen al derecho de comunicación entre padres, grupo conviviente e hijos. Como toda medida precautoria, son esencialmente interinas y mutables, y pueden ser modificadas o dejadas sin efecto, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen. En tal sentido, puede decirse que se caracterizan por su

inestabilidad y versatilidad, y es sabido que ellas pueden ser ordenadas en forma experimental y luego ajustadas a las circunstancias. Ello es así, puesto que cumplen un fin tuitivo respecto de los menores; en consecuencia, deben modificarse si así lo aconseja su interés, tantas veces como sea necesario. (Superior Tribunal de Justicia, Sentencia I: N° 074, Año: 2008. Idem. F. D. L. R., A.. "Aspectos procesales de la tenencia y del régimen de visitas", Revista de Derecho Procesal, Derecho Procesal de Familia - II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002-2, págs. 134/135).

Aquí, lo primordial es evaluar el interés superior de los niños, más allá del derecho del progenitor de tener contacto con ellos.

La Magistrada *a quo* al momento de resolver lo hizo teniendo en cuenta la opinión de las profesionales que vienen trabajando con los niños, las que no se advierte sean perito de parte como lo manifiesta el actor, sino que son las profesionales que vienen realizando el tratamiento psicológico con ellos, y quienes en mejores condiciones están para evaluar la situación actual de los menores en el vínculo con el progenitor.

"La atención primordial al "interés superior del niño" a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño" (SCBA, Ac. 87.832 sent. del 28-7-2004).

En este marco, es preciso señalar que el derecho de visitas se funda en elementales principios de derecho y tiene por fin impedir la disgregación del núcleo familiar. Por lo tanto, como dice MAZZINGHI *"...el padre que no ejerce la guarda y los propios menores no deben, en principio, quedar privados del derecho que recíprocamente tienen a mantener un contacto íntimo, a conservar la*

unión más plena que las circunstancias permitan..." (MAZZINGHI, Jorge Adolfo "Derecho de Familia", T. III, ed. Astrea. Buenos Aires. pág. 177; Id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 17/07/2008, T., L. A. c. R., G. A., LA LEY 01/08/2008, 01/08/2008, 6 - LA LEY 2008-D, 632, AR/JUR/4238/2008, Idem esa misma Sala en fallos: c. 272.633 del 23-7-81; c. 283.034 del 5-8-82, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, no puede otorgarse viabilidad a la revocación de la medida con sustento en una visión adultógena de la situación, la cual se escinde claramente del objeto protectorio de los niños. Como lo ha sostenido el STJCH *"...dicha regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres. El niño, desde el punto de vista del derecho es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a los de sus mayores..."* (STJCH en autos: "M., R. I. y Otra s/ Adopción", Expte. Nº 21.797-M-2009, Id. "V., F. M. s/ Adopción Simple", Expte. N° 19.520-V-2004, S.D. 09/S.R.E./05. Tal criterio es mantenido por la Corte en las causas "M.D.H. c/ M.B.M.F.", 29/04/08, Fallos, 331:941, en "A.F.", 13/03/07, Fallos, 330:642, "A., C. c/ D. C., M. A. – D., G. N.", 17/04/07, Fallos, 330:1671 y "S.,C. s/ Adopción", 02/08/05, Fallos, 328:287).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos, como así también la audiencia celebrada por ante esta Excma. Cámara en donde los niños fueron escuchados y la provisoriedad que caracteriza las decisiones en cuestiones de familia, corresponde confirmar la resolución en crisis.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al apelante (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. M. L. W. en 9 Jus, y a la Ab. S. B. en 8 Jus (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 23 del presente legajo de copias (fs. 125 autos principales) en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales a la Ab. M. L. W. en 9 Jus, y a la Ab. S. B. en 8 Jus (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /2014 SIF.